

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1606.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-SOLICITANTES: LEONARDO VARGAS RENGIFO, FRANCISCO VARGAS RENGIFO, EFRAÍN VARGAS RENGIFO, BLANCA STELLA VARGAS RENGIFO Y LUIS CARLOS VARGAS RENGIFO.
-CAUSANTES: LESVIA RENGIFO DE VARGAS y HERNANDO VARGAS SARRIA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2019-00416**-00.

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente se observa que los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), a través de su apoderado judicial, proceden a contestar la demanda aquí formulada y a su vez proponen excepciones tanto de mérito como previas.

Pues bien, frente a lo anterior, es de manifestar que dichas excepciones serán rechazadas de plano toda vez que el proceso de sucesión no admite dichos medios de defensa, pues no es la finalidad de este tipo de procesos el trabar la litis como ocurre en los procesos contenciosos en donde el demandante, en el ejercicio del derecho de acción, pretende el reconocimiento y/o aceptación de sus pretensiones y el demandado, en el ejercicio de su derecho de contradicción, se opone a dichas pretensiones a través de excepciones en la contestación de la demanda, pues este es un proceso de tipo liquidatorio en donde se busca precisamente eso, extinguir la herencia dejada por el causante a través de las respectivas adjudicaciones a sus herederos o, en otras palabras, donde los herederos persiguen recibir los bienes, derechos u obligaciones que ha dejado el *de cujus*.

Mucho menos puede pretender, el mencionado apoderado, se tengan en cuenta en el presente proceso los actos presuntamente posesorios que han ejercido sus poderdantes o el heredero Hernando Vargas Rengifo sobre el único bien perteneciente a la masa sucesoral, pues ello contraviene tajantemente con la finalidad del proceso de sucesión.

Siendo así, no está por demás dejar en claro que los aquí solicitantes sí tienen un legítimo derecho en adelantar la presente sucesión, pues son herederos de los titulares, o del titular, del único bien perteneciente a la masa sucesoral.

Frente a esto último, es importante manifestar que, si bien en un inicio el Despacho tenía conocimiento que el único bien perteneciente a la masa sucesoral fue adjudicado a los Sres. Lesvia Rengifo de Vargas y Hernando Vargas Sarria¹ y que ello se contradice de acuerdo al Certificado de Adjudicación que fuera allegado recientemente, en donde se establece que la adjudicación solo se realizó en favor del Sr. Hernando Vargas Sarria², lo cierto es que en el libelo de la demanda se manifestó que existió una unión

¹ Folio 19 del expediente.

² Folio 94 del expediente.

marital de hecho entre los los Sres. Lesvia Rengifo de Vargas y Hernando Vargas Sarria y de la cual no se tiene prueba alguna de su existencia.

Siendo así, es claro para este Recinto Judicial que dicha situación no se puede pasar por alto, por ello y efectuando el correspondiente control de legalidad, establecido en el art. 132 del C. G. del P. y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 *ibidem*, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a aportar la prueba idónea de la existencia de la antedicha unión marital, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 979 del 2005.

De igual forma se observa que tampoco fue allegado el avalúo del bien perteneciente a la mencionada masa sucesoral, conforme lo dispone el numeral 6 del antedicho artículo, por lo que a ello deberá proceder de igual forma la parte solicitante.

Por otra parte, se observa que la DIAN, en respuesta al oficio de fecha 09 de julio del 2019, comunica que para emitir su correspondiente respuesta se debe suministrar la relación de los inventarios y avalúos y la aprobación de los mismos, a lo cual se dispondrá una vez nos encontremos en dicha etapa procesal.

Por último, se encuentra que el Dr. Jairo William Muñoz Ramos reasume el poder sustituido por él, por lo cual se procederá a tener por reasumido su mandado judicial bajo las facultades a él otorgadas en el poder inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

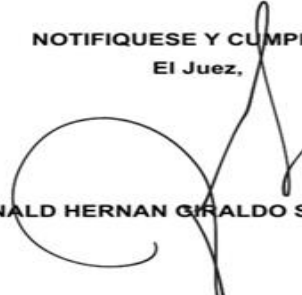
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones, tanto de mérito como previas, presentadas por el apoderado de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), conforme se dejó plasmado en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante con el fin de que proceda a allegar al expediente la prueba idónea de la existencia de la unión marital de hecho surgida entre los los Sres. Lesvia Rengifo de Vargas y Hernando Vargas Sarria, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 979 del 2005. Asimismo, **REQUIERASE** con el fin de que allegue el avalúo del bien perteneciente a la mencionada masa sucesoral.

TERCERO: DISPONER que, una vez se encuentren aprobados los inventarios y avalúos del presente proceso, se proceda a oficiar a la DIAN para lo de su competencia.

CUARTO: ENTIÉNDASE reasumido el poder por parte de la Dr. Jairo William Muñoz, para representar a los solicitantes bajo las facultades a él otorgadas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA